

*REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION
Y DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA,
RELATIVO AL CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES
DE RADIO Y TELEVISION*

REGLAMENTO DE 8 DE MARZO DE 1973. (D.O. 4 de abril de 1973.)

“El Diario Oficial” publicó el 4 de abril el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en Radio y Televisión que expidió el Ejecutivo, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le atribuye la fracción I del artículo 89 constitucional.

La finalidad principalísima del nuevo Reglamento es hacer actuantes algunas de las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión (D.O. 30 de diciembre de 1950) y de la Ley de la Industria Cinematográfica (D.O. 31 de diciembre de 1973), que por una inadecuada instrumentación reglamentaria y por negligencia gubernamental no siempre gozaron de positividad en perjuicio del auditorio y del desarrollo económico nacional.

En los últimos años se acusa el crecimiento acelerado de la industria radial y televisiva, catalizada por la publicidad explosiva que busca expandir la demanda de todo un abanico dinámico de bienes de consumo. La industria que explota estos dos medios masivos de comunicación y, en menor medida, la cinematografía —una vez abandonada la explotación de los estereotipos mexicanos tradicionales— son servidoras puntuales de un desarrollo mimético.

La planta industrial encaminada a satisfacer, y hasta crear, la demanda de mercaderías fantasiosas y suntuarias de los estratos medios y elevados —consentidos por la política económica oficial— propios de las sociedades de consumo, ha contado con el eficaz servicio de los medios.

Durante años el gobierno no ha intentado evitar la imposición de un patrón de consumo condenable, ni que los medios colectivos participen en la tarea de modernizar a la ciudadanía. El gobierno, que progresivamente ha estatizado ciertas actividades económicas o que ha devenido en accionista importante de empresas del más diverso giro, se manifestó

cauteloso por lo que hace a radio y televisión, en los que campeó liberalismo pleno.

Por el contrario, en la industria cinematográfica el estatismo se manifestó en el control de la producción, distribución y exhibición de las películas por un extremo, y en una censura en ocasiones excesivas, por el otro.

En las industrias de radio y televisión se advierte un alto grado de concentración y de interpenetración de ambos giros. Especialmente, por lo que hace a la televisión con transmisión nacional, las estaciones están anudadas en una empresa monopólica, de suerte que no obra verdadera competencia entre las cuatro estaciones concentradas.

En el Distrito Federal, epicentro económico, político y cultural del país, el gobierno posee los Canales 11 y 13 de modesta captación (*rating*), dado el fracaso en el unir entrenamiento y cultura.

Por lo demás, las estaciones radiales y televisivas de alcance nacional y local pertenecen a conjuntos industriales, comerciales y financieros dignos de países capitalistas de mayor prosapia (Spiridinova y Cherkasova "Los Rasgos Económicos del Imperialismo". México, Ed. Grijalva 1970), de manera que, como ya se ha dicho, los medios se orientan a maximizar las utilidades de los inversionistas, más que a servir a la comunidad.

Hasta fines de los sesentas las empresas de radio y televisión eran soberanas para programar y señalar tarifas. Así como la programación corrompía y estupidizaba al mexicano, lo elevado de las segundas, al encarecer la publicidad, elevaba los precios erosionando al salario y el costo de la vida en perjuicio del consumidor.

El cambio empezó con el Acuerdo presidencial del 1º de julio de 1969, que autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que las diversas empresas de radio y televisión puedan pagar impuestos hasta con el 12.5% del tiempo de transmisión, para uso del Gobierno.

Por el Acuerdo del 21 de agosto de 1969 se creó la Comisión de Radiodifusión, con representantes de diversas Secretarías de Estado, a efecto de que conozca del tiempo que corresponda al Gobierno Federal, en los términos del Acuerdo mencionado líneas arriba.

A pesar de que el Gobierno tenía la posibilidad de aprovechar el 12.5% de la transmisión radial y televisiva, es hasta la actual administración que existe una política definida respecto a los medios, basada en que se trata de actividades de interés público. Así, se ha adquirido el Canal 13, se han elevado las tasas impositivas sobre las utilidades de las empresas publicitarias y se ha fortalecido a la Comisión de Radiodifusión.

En el Reglamento que comentamos el Ejecutivo subraya el carácter humanista que deben de tener estas industrias como "vehículos de inte-

gración nacional y de enaltecimiento de la vida en común, a través de sus actividades culturales, de recreación y de fomento económico” (artículo 2).

El artículo 4 cobra especial importancia a la luz de la penetración creciente de los programas noticiosos. “La función informativa constituye una actividad específica de la radio y la televisión tendiente a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral sin afectar los derechos de tercero, ni perturbar el orden y la paz pública.”

El Título Segundo intitulado “Competencia” regimenta las facultades de la Secretaría de Gobernación en esta materia y deja de lado las que la ley respectiva atribuye al ramo de Educación Pública, Industria y Comercio y Comunicaciones y Transportes. A la Dirección General de Información compete señalar la prelación de los programas elaborados por dependencias y organismos públicos que se transmitan en tiempo del Estado; ordenar que las estaciones transmitan encadenadas; conceder permiso para transmisión directa de programas originados en el extranjero, de concursos, en otro idioma, con premios; evitar la innecesaria multiplicación de un servicio especializado (fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del artículo 9).

La Dirección de Información cobra gran peso burocrático atendiendo a que le corresponde cuidar que las transmisiones no violen la Ley de la materia y su reglamento, así como sancionar a los infractores.

El artículo 10 dispone que a la Dirección General de Cinematografía compete vigilar el contenido de las transmisiones por televisión de películas, series, telenovelas y teleteatros; autorizar su importación acatando el principio de reciprocidad; autorizar su exportación o no hacerlo aunque se hayan transmitido en el interior; y vigilar que obre equilibrio entre la transmisión del material mencionado extranjero y el de manufactura nacional. Entendemos que la Dirección de Cinematografía puede sancionar a los infractores de la Ley y su reglamento por lo que hace a los asuntos cuyo conocimiento le compete.

El Capítulo I del Título II dedica sus dos artículos al tiempo que corresponde al Estado, obligando a las empresas transmisoras a programar diariamente 30 minutos, continuos o discontinuos, el material educativo, cultural, político, deportivo o de interés general que proporcione la Secretaría de Gobernación. Para evitar la pulverización de ese tiempo y la pérdida de su impacto en el auditorio, no podrá ser menor de 5 minutos continuos.

Los capítulos II, III y IV detallan los requisitos y procedimientos que deben observarse para que se autoricen programas transmitidos desde el

extranjero, de sorteos y concursos y en otros idiomas (artículos 14 y 22).

En virtud de que la transmisión de programas indiscriminada y sin límite de horario difunde patrones de comportamiento socialmente dañinos entre la juventud, el artículo 23 del Capítulo V, determina que la Dirección de Cinematografía clasificará las películas, series filmadas, telenovelas y teleteatros, de suerte que los aptos para todo público se transmitirán a cualquier hora, los aptos para adolescentes y adultos, a partir de las veintiún horas y los programas sólo para éstos, después de las veintidós horas.

La mencionada unidad administrativa de Gobernación indicará a los concesionarios qué modificación deberán hacer al material radial o televisivo.

A nuestro juicio el Ejecutivo incurrió en un error de efectos trascendentes al determinar que se considerará nacional el material realizado por sociedades mexicanas en el extranjero (artículo 28), cuando, dado el criterio formalista de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (artículo 5º), será mexicana la que se haya constituido en apego a los tipos que consagra, aun cuando su capital, política y vocación no sea tal.

A efecto de evitar que se cree desempleo entre el medio artístico y técnico, el artículo 34 señala que el 10% de la programación radial y el 30% de la televisiva será en vivo.

Por lo que hace al contenido de los programas y tendiendo a que se logren las finalidades a que se refieren los Considerandos y el Capítulo Único del Título Primero, se prohíben programas y propaganda que lesionen al Estado, religiones, moral y buenas costumbres, como son la apología de la violencia, crimen, vicio, que se corrompa el lenguaje o se traten problemas sin la debida pulcritud científica.

Para garantizar el equilibrio entre publicidad y programación, sólo podrá dedicarse a aquélla el 18% del tiempo total y a partir de las 20 horas, no podrá exceder de la mitad del tiempo autorizado para propaganda comercial.

Los cortes de estación serán cada media hora y no excederán de 2 minutos cada uno. Cuando se trate de programas con continuidad natural—sea narrativa o dramática— las interrupciones para mensajes comerciales no serán más de 6 por hora, si son programas discontinuos podrán ser hasta 10, por lo que atañe a la televisión, y 12 y 15 respectivamente, en radio.

En radio podrá dedicarse hasta el 40% del tiempo total de transmisión a propaganda comercial (artículo 42).

La publicidad a bebidas alcohólicas no podrá hacerse sino hasta después de las 23 horas, sin exagerar y siempre alternarse con propaganda

de educación higiénica o de nutrición. No se utilizarán menores en la elaboración de estos mensajes (artículo 45).

La propaganda de tabaco no podrá hacerse antes de las veintiún horas (artículo 46), ya que se trata de un hábito lesivo para el buen desarrollo psicosomático de los niños.

El Título Sexto se dedica al Consejo Nacional de Radio y Televisión, que contará con el personal administrativo y técnico necesario para desempeñar las amplias funciones que detalla el artículo 51.

Al artículo 52 determina que el Consejo fijará los horarios en el tiempo de Estado, de modo que puede incurrirse en duplicidad funcional con la Comisión de Radiodifusión a que se refiere el Acuerdo Presidencial del 21 de agosto de 1969.

En términos generales el Reglamento viene a dotar al Estado con instrumentos operativos para interferir en la programación de los canales de radio y televisión, así como en la calificación del contenido de los mismos. A la operación de la televisión cultural y social del Estado debía agregarse una operación responsable de los medios privados, que son los de mayor penetración.

El carácter monopólico de la televisión privada y los vínculos de la radio y de la propia televisión con los grupos capitalistas exigía, intervención decidida del Estado dentro de un plan de desarrollo integral y nacionalista.

Sin embargo, a nadie puede escapar el peligro de que los detentadores del poder público maniobren los resortes jurídicos para poner los medios a su servicio personal. La censura e interferencia estatal en los medios masivos es una navaja de doble filo que, sin instrumentos de heterocontrol, puede violentar la libre expresión.

El Estado controla hoy la mayoría accionaria de varios periódicos, el abastecimiento de papel a la prensa, dos canales de televisión y dispone de resortes para controlar a toda la industria radial y televisiva. La intervención y participación del Estado deben estar al servicio de los principios democráticos, como lo manifestamos en el Seminario sobre la Reforma Educativa y los Medios de Información y Difusión que organizara la Universidad Nacional Autónoma de México en 1970.

Nos preocupa también la proliferación de dependencias y organismos que conocen de estas dos industrias por lo que hace a su programación y tiempo oficial. Subsecretaría de Radiodifusión, Dirección de Información y Dirección de Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, Comisión de Radiodifusión, Consejo Nacional de Radio y Televisión y Cámara de la Industria de Radio y Televisión.

Esta multiplicidad orgánica puede impedir la implementación de una política oficial definida, coherente y a largo plazo en este respecto.

El Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, y de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en Radio y Televisión, es del todo plausible, no sólo por su preceptiva sino por su técnica, que revela que el Ejecutivo consultó los antecedentes jurídicos de Estados Unidos, Inglaterra y Francia, principalmente.

Además de que es necesario que las autoridades competentes se empeñen en que se observe el Reglamento, también es necesario que cobren vigencia normas de control de tarifas y cargas fiscales más gravosas a efecto de disminuir las utilidades repartibles y evitar el encarecimiento de la publicidad comercial.

JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU